

Oficial, un Auxiliar y un Agente judicial, nombrados por el Ministerio de Justicia entre los que presten servicio en la referida capital, sin perjuicio de sus funciones propias.

4.º Los referidos funcionarios percibirán gratificaciones en la cuantía señalada para los que sirven los demás Juzgados de la misma especialidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 4106/1964, de 17 de diciembre, de modificación del Decreto de 11 de septiembre de 1953, que creó los «Grupos de Reserva».

El Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó los Grupos de Reserva, respondió a circunstancias especiales derivadas del proceso de modernización, entonces iniciado, de un elevado número de buques de la Armada.

Prácticamente terminada esta etapa, se estima conveniente ajustar totalmente las disposiciones del referido Decreto con el vigente «Reglamento de Situaciones de Buques» aprobado por Real Decreto de dieciséis de abril de mil novecientos veintisiete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo séptimo del Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, que creó los «Grupos de Reserva», quedará redactado en la forma siguiente:

«La dotación asignada al Grupo de Reserva se considerará normalmente a todos los efectos en segunda situación. Ninguno de sus miembros podrá simultanear sus actividades en el Grupo con otro destino, pero esta condición ha de entenderse no les releva de alternar en los servicios generales del Departamento a que aquél esté asignado, o en los de la Base o Estación Naval en que radique.

Cuando, con arreglo a lo señalado en el artículo quinto de este Decreto, algunas de las unidades del Grupo sea separada temporalmente de él, lo hará con una dotación reducida, designada por el Estado Mayor de la Armada, quedando ésta, a efectos administrativos, en la situación que al buque le haya correspondido.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 4107/1964, de 17 de diciembre, por el que se aclara el 2086/1961, de 9 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona.

El Decreto dos mil ochenta y seis/mil novecientos sesenta y uno, de nueve de noviembre, que aprobó el Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, dictó de modo expreso las

normas a seguir para la aprobación de presupuestos, artículo sesenta al sesenta y cinco, y declaró las competencias para aprobar inicialmente las Ordenanzas Fiscales, con sus refundiciones o modificaciones, que exigiera la implantación del nuevo régimen fiscal —disposición transitoria tercera—. Pero omitió fijar las competencias para aprobar, en lo sucesivo, cualquiera nueva Ordenanza o sus modificaciones.

Para adaptar al régimen especial del Municipio de Barcelona esta materia, dentro de los preceptos generales y de la sistemática de dicho Reglamento, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo único. 1.—En materia de imposición y ordenación de exacciones del Ayuntamiento de Barcelona deberá estarse a lo previsto en los artículos setecientos diecisiete al setecientos veintidós de la Ley de Régimen Local y a lo que se establece en los siguientes apartados:

a) Las facultades que en esta materia atribuye la legislación común al Delegado de Hacienda serán ejercidas por el Director general de Presupuestos, previo informe del de Administración Local.

b) Finalizado el plazo de exposición al público de los acuerdos que el Ayuntamiento adopte respecto a la imposición de exacciones y aprobación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas, el Alcalde remitirá al Director general de Presupuestos, por conducto del de Administración Local, copia certificada de los correspondientes expedientes y Ordenanzas junto con las reclamaciones presentadas en plazo, acompañando además el informe que sobre tales reclamaciones estime oportuno emitir libremente, sin perjuicio de poder recabar para ello cuantos dictámenes y datos juzgue convenientes.

c) Los acuerdos del Director general de Presupuestos deberán dictarse en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de recepción del expediente en el Registro del Ministerio de la Gobernación, debiendo rendir su informe a Dirección General de Administración Local dentro de los quince días siguientes a la indicada fecha. Transcurrido dicho plazo sin que el Director general de Presupuestos haya dictado acuerdo, se entenderán tácitamente denegadas las reclamaciones y aprobadas la imposición y las Ordenanzas.

d) Los acuerdos del Director general de Presupuestos serán recurribles en alzada ante el Ministro de Hacienda, en término de los quince días siguientes a la fecha de adoptarse. Los recursos serán resueltos, en su caso, por el Ministro dentro de los treinta días siguientes al de su presentación, entendiéndose desestimados y confirmado el acuerdo del Director general cuando transcurra dicho plazo sin resolver, y siendo impugnables, en única instancia, ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones expresas o tácitas del Ministro.

e) Los plazos fijados para resolver quedarán interrumpidos durante el tiempo que transcurra desde que se reclame al Ayuntamiento hasta que se remita por éste, conforme al cómputo resultante de las fechas consignadas en los documentos por su Registro oficial, cualquier antecedente o informe que se considerase útil para un mayor acierto de la resolución.

f) Todos los acuerdos, resoluciones o fallos que, en materia de Ordenanzas fiscales se dicten por cualquier Autoridad o Tribunal, deberán expresar concretamente la forma en que deben quedar redactados los preceptos que hubieren sido objeto de impugnación.

2.—Los acuerdos del Ayuntamiento sobre imposición de exacciones, así como los relativos a Ordenanzas y tarifas de las mismas habrán de ser adoptados con anterioridad e independencia a los de aprobación de los respectivos Presupuestos e irán precedidos de una Memoria de la Alcaldía donde se justifiquen los fines perseguidos y la necesidad de los ingresos derivados de las exacciones que se establezcan o regulen.

3.—Será motivo legal para denegar la imposición de nuevas exacciones y la aprobación o modificación de una Ordenanza.

a) La incompetencia de la Corporación o cualquier otra infracción legal o reglamentaria; y

b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir.